



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** 76001-33 -33-004- 2015-00260-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Paola Andrea Gutiérrez Morales y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

Demandante: <a href="mailto:eduardojansasoy@hotmail.com">eduardojansasoy@hotmail.com</a>
Demandado: <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría: <a href="mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co">mecaicedo@procuraduria.gov.co</a>

### Auto Sustanciación N° 022

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho visible de folios 287 a 289 del expediente, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 16 del 26 de mayo de 2020, proferida por este despacho.

Al respecto el artículo 243 del CPACA señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el artículo 247 ibídem, señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante interpuso oportunamente el recurso (05 de octubre de 2020). Habiéndose constatado también por parte de este despacho que el mismo se encuentra debidamente sustentado, procederá entonces a concederlo en el efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 16 del 26 de mayo de 2020. En el efecto suspensivo (Artículo 243 CPACA).

**SEGUNDO:** Por secretaria **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c954b4260d5871827e53bf1df6573e2861b0c4f21ce987b3425ad0a3e629a7**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 76001-33-33-004-2016-00007-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Lucy Pedroza Hernández  
Demandado : Departamento del Valle del Cauca

**Auto de Sustanciación No. 023**

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas y por considerar el Despacho innecesaria la programación de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceafba13c9a80928045a583c7bcfa90c32ce62c444c05dfcad46916df3ccbfe**  
Documento generado en 21/01/2022 02:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

### Auto de Sustanciación N° 050

**Proceso** : 76001 33 33 004 2019 00134 00  
**Medio de Control** : Reparación Directa.  
**Demandante** : Luis Alberto Aguirre Muñoz y otros  
**Demandado** : Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el memorial remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo Psiquiatría y Psicología Forense<sup>1</sup>, el Despacho,

### RESUELVE

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante las tarifas previstas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -doc. 16 del expediente digital- para la práctica de la prueba pericial psicológica ordenada en audiencia inicial en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> doc. 16 del expediente

Código de verificación: **e592cebb0749b2e793d2bc620f64fe586802aeaaeaa6f8181afc67042f0d7049**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto interlocutorio No. 068

FECHA: veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00214-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Hernando Mosquera López  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante escrito visible en el documento 04 del expediente digital, obra memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones de esta demanda.

Previo a resolver es dable tener presente que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso; para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA<sup>1</sup>, son aplicables las normas del CGP.

El artículo 314 del CGP permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

En el caso concreto se verifica que el proceso estaba pendiente para fijar fecha de audiencia inicial o dar trámite de sentencia anticipada lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa del poder que obra a páginas 10 a 11 del doc. 01 del expediente digital que el apoderado del demandante está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.<sup>2</sup>

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO. – ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **Hernando Mosquera López** en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – DECLÁRASE** terminado el proceso de la referencia, previas las anotaciones de rigor.

---

<sup>2</sup> Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

**TERCERO. – SIN CONDENA EN COSTAS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73ae7e33a2418a2dd48e00337fb7c3a47148cae3211174fdb300ddb83c865e**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° 066**

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00327-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Darlyn Yuliana Núñez Narváez y otros  
**Demandados:** Municipio de Palmira y Central Nacional Provienda  
**Llamada en garantía:** Aseguradora Solidaria de Colombia

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada Municipio de Palmira presenta solicitud de llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia con NIT # 860.524.654-6 para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de dicha entidad sea ésta quien tome participación en la responsabilidad que pudiese tener.

El Municipio de Palmira adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que demuestra la existencia de una relación sustancial de esta llamada en garantía con su llamante.

Revisada la solicitud se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamada en garantía.

Las entidades demandadas con la contestación de la demanda radicarón poderes, los cuales se encuentran conforme a derecho, por lo que se dispondrá a reconocer personería.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada Municipio de Palmira.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la Aseguradora Solidaria de Colombia como llamada en garantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía al Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia en la forma y términos indicados en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje

dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, demanda y llamamiento en garantía.

**CUARTO: CORRER** traslado del llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA. Se advierte que término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

**QUINTO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandada Municipio de Palmira al abogado Eudoro Benito Arteaga Mosquera identificado con C.C. N° 16.281.009 y T.P. N° 208.515 del C. S. de la J conforme el poder visto en la página 274 del doc. 06 del expediente digital.

**SEXTO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandada Central Nacional Provienda al abogado Orlando Garzón Bejarano identificado con C.C. N.º 14.206.511 y T.P. N° 184121 del C. S. de la J conforme el poder visto en las páginas 3 y 4 del doc. 04 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b4c2632fbbd5fa2d81466f5256f5419791e9a4cc7782c064e7f9f40196df3c**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00337-01  
DEMANDANTE : Cristina Morales Victoria  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
DEMANDADO : Municipio de Palmira  
PROCESO : Ejecutivo

#### Auto Interlocutorio Nro. 064

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia S/N calendada 05 de abril de 2021, donde precisó que al tratarse de la ejecución de un derecho laboral la conciliación extrajudicial no es exigible al ejecutante, procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por Cristina Morales Victoria, contra el Municipio de Palmira.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.708.938<sup>00</sup>) ml/cte. por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** del ejecutante desde el 19 de junio de 2010, hasta el 30 de junio de 2014.
- Por los intereses moratorios -DTF- por valor de TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$309.425<sup>00</sup>) ML/CTE.
- Por los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.228.087<sup>00</sup>) ML/CTE.
- SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$71.490<sup>00</sup>) ML/CTE., por concepto de costas del proceso ordinario.
- Por las costas y agencias en derecho de este trámite.

##### 1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, el ejecutante, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 76001333300420140007200 tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; pretensión a la que se accedió mediante sentencia Nro. 90 del 22 de septiembre de 2014, providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo Nro. 124 del 18 de abril de 2016.

## 2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la sentencia Nro. 90 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho (fl., 26 a 38), y copia del fallo Nro. 124 del 18 de abril de 2016, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls., 39 a 57).
- b. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Entidad condenada (fls., 63 y 64 del expediente).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica de las citadas sentencias y que a folio 59 del expediente, obra constancia secretarial donde se indica que la providencia cobró ejecutoria el 26 de abril de 2016, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **Prima de Servicios**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 26 de abril de 2016, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses al que hace referencia el artículo 298 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia S/N calendada 05 de abril de 2021, en consecuencia, se ordena:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Cristina Morales Victoria, y en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 90 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho, confirmada mediante fallo Nro. 124 del 18 de abril de 2016, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ORDENAR** a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**QUINTO: CONCEDER** a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6628ca4a1c50e6535e0fc1307b3ec512a2fe5ef18c2111616276dd5f21baaa01**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2020-00026-01  
**DEMANDANTE:** Daniel Villamarin Pineda y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

Demandante: [luisarlosreyes11@gmail.com](mailto:luisarlosreyes11@gmail.com)

Demandado: [notificación\\_judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:notificación_judiciales@aerocivil.gov.co)  
[conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co)

Procurador Judicial: [mecaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 052**

Mediante providencia del 16 de abril de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió revocar el auto interlocutorio No. 181 de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual este despacho rechazó la demanda por considerar que operaba el fenómeno jurídico de la caducidad, en atención a lo anterior procede este operador a analizar si la demanda cumple con los presupuestos procesales para ser admitida.

El señor DANIEL VILLAMARIN PINEDA<sup>1</sup> y otros<sup>2</sup>, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 3100.145-2019028174 de fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual se emitió respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado de los demandantes, siendo así pues, que en el mismo se resolvió la petición de forma desfavorable en cuanto a la solicitud de vincular en provisionalidad al señor DANIEL VILLAMARIN PINEDA en el cargo de Contralor de Tránsito Aéreo grado 13. Consecuentemente a título de restablecimiento del derecho laboral, se ordene su nombramiento en provisionalidad en el cargo antes citado.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto de fecha 16 de abril de 2021.

<sup>1</sup> Identificado con CC No. 80.136.022

<sup>2</sup> Douglas Villamarin Gómez, CC. No. 3.010.014, Marta Beatriz Pineda Galino CC No. 42.878.395, Santiago Villamarin Pineda CC. No. 1.020.731.059

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron el señor Daniel Villamarin Pineda y otros, en contra de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en los resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EXHORTAR** a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: Requerir** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado LUIS CARLOS REYES VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.679.973 de Cali y tarjeta profesional No. 224.156 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en los folios 69 – 81 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0dae0987f7caeb27be012dd3a96760d069750ae3cadf6670e0f5127305d2e8**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00026 01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Daniel Villamarin Pineda  
**Demandado:** Nación – Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil  
**Buzón electrónico:**

Demandante: [luiscarlosreyes11@gmail.com](mailto:luiscarlosreyes11@gmail.com)  
Demandado: [notificación\\_judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:notificación_judiciales@aerocivil.gov.co)  
[conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co)

Procurador Judicial: [mecaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co)

### Auto Interlocutorio N° 051

Mediante escrito que antecede la parte actora elevó solicitud de medida cautelar consistente en nombrar en provisionalidad en forma inmediata al señor DANIEL VILLAMARIN PINEDA en el cargo de Contralor de Transito Aéreo Auxiliar grado 13 y adicional a ello se le de aplicación al control por vía de excepción consagrado en el artículo 148 del CPACA, y en consecuencia se inapliquen los efectos interpartes del acto administrativo No. 3100.145 – 2019028174 del 16 de julio de 2019 emitido por la Directora de Talento Humano de La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en virtud del cual se resolvió de forma desfavorable la solicitud de vincular en provisionalidad al señor Daniel Villamarin Pineda en el cargo de Contralor de Transito Aéreo.

El Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., procede a correr traslado a la parte demandada por un término de tres (3) días, a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se pronuncie sobre ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**CÓRRASE** traslado a la entidad demandada de la medida cautelar solicitada por la parte accionante por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, para que se pronuncie sobre ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

RYPM

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad5ce6c155e94d5b4d6e301e6b0ee6038fc8a929647c7e23f24e0779b870604**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00074-01  
DEMANDANTE : Carmen Amaguaña Camacho  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali  
PROCESO : Ejecutivo

### Auto Interlocutorio Nro. 065

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia S/N calendada 09 de abril de 2021, donde precisó que al tratarse de la ejecución de un derecho laboral la conciliación extrajudicial no es exigible al ejecutante, procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por Carmen Amaguaña Camacho, contra el Municipio de Santiago de Cali.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$7.957.321<sup>00</sup>) ml/cte. por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** del ejecutante desde el 6 de febrero de 2009, hasta el 30 de junio de 2014.
- Por los intereses moratorios -DTF- por valor de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$217.992<sup>00</sup>) ML/CTE.
- Por los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.538.645<sup>00</sup>) ML/CTE.
- Por las costas y agencias en derecho de este trámite.

### 1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, el ejecutante, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 76001333100420210007300 tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; pretensión negada mediante de sentencia S/N del 24 de junio de 2013, providencia que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo Nro. 405 del 13 de octubre de 2015, que dispuso ordenar el reconocimiento de la prestación.

## 2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la sentencia S/N del 24 de junio de 2013, proferida por este Despacho (fls., 16 a 26), y copia del fallo Nro. 405 del 13 de octubre de 2015, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls., 30 a 41).
- b. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Entidad condenada (fls., 46 y 47 del expediente).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica de las citadas sentencias y que a folio 43 del expediente, obra constancia secretarial donde se indica que la providencia cobró ejecutoria el 4 de noviembre de 2015, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **Prima de Servicios**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 4 de noviembre de 2015, pudiendo colegirse que desde la ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los a los 6 meses a los que hace referencia el Decreto 01 de 1984.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituyen título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requiere que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

## RESUELVE

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia S/N calendada 9 de abril de 2021, en consecuencia, se ordena:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Carmen Amaguaña Camacho, y en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 405 del 13 de octubre de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ORDENAR** a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**QUINTO: CONCEDER** a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64814b2e63bd5b3d734edab9cdeb5c5d44943479e18359660bebc02c51d63dc**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso No. :** 76001-33-33-004-2021-00091-00  
**Accionante :** Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca  
**Accionando :** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali  
**Acción :** Popular

**Auto Sustanciación No.**

Una vez verificada la agenda del despacho, observa este operador jurídico que se torna necesario reprogramar la diligencia prevista en un principio para el jueves veintisiete (27) de enero de la presente anualidad para el próximo cuatro (04) de febrero de 2022.

Por la razón expuesta el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

**DISPONE:**

Reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento para el día viernes cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 A.M. por la plataforma Lifesize.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451f72f06a8d437a43a251e1c3b96e3ff9a406d4cf70b22df55e5abd5c69f5e5**

Documento generado en 24/01/2022 04:29:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-004-2021-00221-00  
**DEMANDANTE** : Blanca Liliana Perdomo Andrade  
**DEMANDADO** : Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaria de Movilidad  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento de derecho

#### Auto Interlocutorio No. 054

La señora Blanca Liliana Perdomo Andrade, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho tributario, interpone demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaria de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo 20214152010006097 del 27 de junio del 2021 expedido por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, mediante el cual se negó la prescripción de cobro coactivo de las sanciones impuestas con ocasión a las 36 comparendos realizados a la actora

Una vez revisado la demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar por parte de este Despacho, que se encontraron falencias las cuales impiden su admisión, así:

- En el expediente de la demanda digital, no obra poder donde se otorgue la facultad para obrar como apoderado judicial de la parte actora<sup>1</sup>.
- No se evidencia que se haya realizado la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establecido en Ley 1437 del 2011 artículo 162 numeral 6<sup>2</sup>.
- No obra constancia de envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas; conforme lo establecido en la Ley 1437 del 2011 artículo 162 numeral 8, el cual fue agregado recientemente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ley 1437 del 2011, artículo 166 anexos de la demanda: la demanda deberá acompañarse: numeral 3 El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

<sup>2</sup> Ley 1437 del 2011. Artículo 162 numeral 6, La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

<sup>3</sup> Ley 1437 del 2011. Artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Las falencias enunciadas deberán ser subsanadas en un término de (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por la señora Blanca Liliana Perdomo Andrade, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaria de Movilidad, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

A.M

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9146ee2708a99a481295cef16e7eddc2eb6fc052eb1a32be20ea97ee7d972fbd**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:39 PM

---

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-004-2021-00223-00  
**DEMANDANTE** : Aurelia Ante Cambindo  
**DEMANDADO** : Unidad de Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento de derecho

**Auto Interlocutorio No. 060**

La señora Aurelia Ante Cambindo, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, interpone demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) el fin que se declare la nulidad de las resoluciones RPD 025506 del 20 de junio de 2017, RPD 029907 del 26 de julio 2017 y RPD 034720 del 6 de septiembre de 2017, las cuales niegan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

Una vez revisado la demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar por parte de este Despacho, que se encontraron falencias las cuales impiden su admisión, así:

- No obra constancia de envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas; conforme lo establecido en la Ley 1437 del 2011 artículo 162 numeral 8, el cual fue agregado recientemente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Las falencias enunciadas deberán ser subsanadas en un término de (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por la señora Aurelia Ante Cambindo, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante en este proceso a la abogada **Aura Nelly Valencia Quiñonez**, identificada con la cedula de ciudadanía

---

<sup>1</sup> Ley 1437 del 2011. Artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

número 31.966.058 de Cali-Valle con tarjeta profesional número 72.924 del C.S.J, lo anterior según lo estipulado en el poder presente en los anexos de la demanda digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2a331d35f1190cc3260c8f3c0b0471cbbff80ca2c7f4154a7930fee8f2bd60**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2021-00227-00  
**DEMANDANTE** : Ernestina Moreno  
**DEMANDADOS** : Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

#### Auto Sustanciación Nro. 048

Mediante memorial del 19 de enero del 2022, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que en el auto interlocutorio Nro. 855 del 16 de diciembre del 2021, que admitió la demanda en el asunto de la referencia, se consignó en el numeral quinto de la parte resolutive donde se reconoce personería jurídica al abogado apoderado, y que por error involuntario se digito mal el número de cedula de ciudadanía, por lo cual solicitan se corrija ese yerro.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, señala lo siguiente:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Subrayado fuera de texto.

Visto el expediente, en especial el numeral 5° de la citada providencia, advierte el Despacho que, en forma involuntaria, se digitalizo de manera errónea el numero de cedula de ciudadanía del señor Jairo Alonso López Mora, que en el presente proceso funge como apoderado judicial del demandante.

Así pues, como quiera que se incurrió en una omisión involuntaria, procederá este Despacho a corregir el error cometido en el referido numeral.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**CORREGIR** el numeral quinto (5°), del auto Nro. 855 del 16 de diciembre del 2021, proferido dentro del presente asunto, en el entendido que el número de cedula de ciudadanía correcto

es 98.400.627 de Pasto -Nariño, correspondiente a la identificación del señor Jairo Alonso López Mora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa72fa40521310a1e9bdbece843a92baaa4b0f1f6777f02b73e06211b8f55e7**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2021-00238 00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**DEMANDANTE:** Jackeline Paredes Jamauca  
**DEMANDADO:** Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. –  
Cooperativa de Médicos y Enfermeras COOMEF C.T.A  
Cooperativa de Trabajo Asociado Contratos C.T.A – La  
Cooperativa Proservir C.T.A

**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

Demandante: <a href="mailto:hectorparedes80@hotmail.com">hectorparedes80@hotmail.com</a>
Demandado: <a href="mailto:hmacore@hospitalmariocorrea.gov.co">hmacore@hospitalmariocorrea.gov.co</a> <a href="mailto:proservircta@emcali.net.co">proservircta@emcali.net.co</a> <a href="mailto:coomef@yahoo.es">coomef@yahoo.es</a>

**Auto Interlocutorio No. 062**

La Señora Jackeline Paredes Jamauca por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra del **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E, Cooperativa de Médicos y Enfermeras – COOMEF C.T.A, Cooperativa de Trabajo Asociado Contratos C.T.A, y la Cooperativa Proservir C.T.A** con el fin de que se declare que entre el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. de manera solidaria con Cooperativa de Médicos y Enfermeras COOMEF, Cooperativa de Trabajo Asociado Contratos C.T.A. y la Cooperativa Proservir C.T.A., en calidad de empleadores, existió un verdadero contrato de trabajo y en consecuencia a ello se ordene a la entidad demanda recocer y pagar las prestaciones sociales a que haya lugar. Adicional a ello se reconozca y pague también la indemnización por despido injustificado, intereses moratorios y la correspondiente sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías.

La demanda mencionada le correspondió por reparto al **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de oralidad de Cali**, quien mediante auto **interlocutorio No. 486 del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiéndole por reparto a este despacho.

El artículo 104 del CPACA dispone que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Los parámetros anteriores se acreditan en el caso de análisis por cuanto el **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E** constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada de orden departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, por lo que **SE AVOCA** el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo

trámite.

No obstante, la demanda planteada no cumple con la ritualidad exigida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, deberá la parte actora adecuarla teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 161 a 167 del estatuto en mención

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de oralidad de Cali.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de que adecue la demanda a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con su modificación en la ley 2080 de 2021, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Héctor Agustín Paredes Jamauca identificado con cédula de ciudadanía No. 16.937.271 y tarjeta profesional No. 247.603 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el folio 1 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo**

004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ff5469048d092fa1f95b0cc50cb9acca306a2e958ae387830876f4993de1ce**  
Documento generado en 21/01/2022 02:33:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 76001-33-33-004-**2021-00244-00**  
Demandante : Manuel Antonio Paredes Sánchez  
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaria de Educación  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento de Derecho

**Auto Interlocutorio No. 061**

Encontrándose la presente demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, encuentra este Juzgado que carece de competencia por el factor funcional, para conocer del mismo.

**Se considera:**

Para establecer la competencia por factor funcional, se debe acudir al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 2º señala que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

En el presente asunto, el señor Manuel Antonio Paredes Sánchez, presento demanda por Intermedio de apoderado judicial, utilizando el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaria de educación. Con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo número CAL2021ERO30329 del 31 de agosto del 2021, mediante el cual se negó la homologación de acuerdo a lo establecido en el acuerdo 200 del 2006 y el reconocimiento de la diferencia salarial como la reliquidación de las prestaciones sociales.

Conforme lo anterior, al revisar el escrito de la demanda encuentra este Despacho que el actor realizo la estimación de la cuantía en \$131.967.541 m/cte. Por tanto considera este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, ya que excede la cuantía establecida en el artículo 155 numeral 3, en el cual establece que en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral conocerán los jueces administrativos en primera instancia siempre que no exceda los 50 salarios mínimos.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará enviar el proceso a los Tribunales Administrativos del circuito de Cali, por considerarse competente para conocer del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, presentado por el señor Manuel Antonio Paredes Sánchez en contra de Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaria de Educación, de conformidad con las razones en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Estimar competente para conocer del presente proceso, a los Tribunales Administrativos (**Reparto**); en consecuencia, el mismo será remitido por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, previas las anotaciones en siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93603a378838be3b6c8173f3680c71804017e3edf43b6c901ca890c90bd820e**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado 20 Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 053**

**Proceso:** 76001 33 33 004 2021 00249 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Benjamín Villamizar Castro  
**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

El Despacho avocará el conocimiento del presente proceso y determinará si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Benjamín Villamizar Castro, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **A. Pretensiones.**

- Que se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de nueve millones ciento doce mil quinientos cuarenta y tres pesos con seis centavos (\$9.112.543,6) por concepto de las diferencias de las sumas descontadas por la Entidad ejecutada por aportes y lo ordenado en sentencia No. 156 del 27 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, modificada el 16 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Mixta.

- Que se realice una liquidación sobre la proporción que le corresponde a la pensión del 5% de aportes, que estimaba la normatividad vigente (Ley 4 de 1966 y Ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1962 y el 30 de octubre de 1991.

- Que se condene a la Entidad accionada a pagar los intereses moratorios, por las diferencias de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP, desde el día siguiente del pago del retroactivo hasta la fecha en que se cancele el valor equívocamente descontado.

- Que se condene en costas a la Entidad demandada.

## **B. Hechos:**

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Que la extinta CAJANAL mediante Resolución No. 590 del 21 de enero de 1998, le reconoció al señor Benjamín Villamizar Castro, pensión de vejez en cuantía de \$401.147,36 efectiva a partir del 15 de abril de 1996.

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali mediante sentencia del 27 de agosto de 2014, modificada el 16 de febrero de 2017 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Mixta, ordenó la reliquidación de la pensión del ejecutante con base en el 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicio, esto es, incremento de antigüedad, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, horas extras, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios y prima de navidad. Providencia notificada y ejecutoriada desde el 25 de abril de 2017.

Que el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali en la sentencia le ordenó a la UGPP descontar los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accedió y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Mixta, modificó dicha orden, en el siguiente sentido: *“4. La entidad demandada deberá actualizar los factores salariales que se ordena incorporar al ingreso básico de liquidación, sobre los cuales no se hayan realizado retención alguna, utilizando la fórmula financiera más técnica y expedita tanto para la reliquidación de la mesada pensional como para realizar los descuentos que ordena la jurisprudencia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Nacional”.*

La UGPP mediante Resolución No. 041759 del 3 de noviembre de 2017 manifestó dar cumplimiento a las sentencias en referencia, reliquidando la pensión en cuantía mensual de \$463.456, efectiva a partir del 15 de abril de 1996 y en su artículo 8 ordenó descontar de las mesadas atrasadas la suma de \$11.354.511 por concepto de aportes para pensión de factores de salario *“supuestamente no efectuados”*, facultad que considera no fue ordenada en los fallos en cuestión y que no gozan de ningún soporte probatorio.

El 24 de enero de 2019 solicito la modificación de la resolución del 3 de noviembre de 2017, respecto de los altos descuentos por aportes.

La UGPP mediante Oficio del 29 de enero de 2019, dio respuesta al derecho de petición elevado, explicando matemáticamente la procedencia del monto descontado, sin embargo, considera que este no es claro ni aceptable.

Dice que el 100% del descuento por aportes actualizado a la ejecutoria del fallo, esto es el 25 de abril de 2017, arroja una sumatoria total de \$8.967.869,58 del cual el 25% corresponde deducir al trabajador, esto es, \$2.241.967,40, por lo que, al realizarse un descuento mayor por concepto de aportes, se adeuda a la ejecutante la suma de \$9.112.543,6.

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El mismo Estatuto Procesal en el numeral 1° del artículo 297, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicha Ley, al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la Sentencia No. 156 del 27 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali dentro del proceso adelantado por el señor Benjamín Villamizar Castro –hoy ejecutante- en contra de la UGPP, bajo la radicación 004-2012-00183-00, a través de la cual se acceden a las pretensiones de la demanda, ordenándose, entre otros, la reliquidación pensional con la inclusión de los siguientes factores salariales: asignación básica, incremento de antigüedad, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, horas extras, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios y prima de navidad (fls. 51 a 99 expediente digital).
- b. Copia de la Sentencia del 16 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Mixta a través del cual se modifica el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia primigenia y se confirma en lo demás; dicha sentencia se aportó con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fls. 103 a 137 expediente digital).
- c. Copia de la Resolución RDP 041759 del 3 de noviembre de 2017 a través de la cual la UGPP da cumplimiento a las sentencias antes citadas ordenando la reliquidación pensional y el descuento sobre los factores no cotizados.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia auténtica y que a folio 137 del expediente digital, se advierte constancia secretarial en donde se indica que las mismas se encuentran ejecutoriadas desde el 8 de abril de 2017, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor del ejecutante Benjamín Villamizar Castro y a cargo de la UGPP, consistente en la reliquidación de su pensión con la inclusión de los siguientes factores salariales: asignación básica, incremento de antigüedad, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, horas extras, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de navidad y **el descuento correspondiente sobre los factores salariales reconocidos en el fallo a favor de la UGPP**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutoria de la decisión judicial aportada como título y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quedó en firme desde el 8 de abril de 2017, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 18 meses señalado por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Es claro entonces que existe título ejecutivo para librar mandamiento de pago, sin embargo, este no podrá ser librado conforme lo pedido por la parte ejecutante debiéndose tal petición adecuar a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, esto es, **numeral primero de la sentencia de segunda instancia, aclarando que aquí no se discute el monto de la mesada liquidada ni el monto liquidado por concepto de mesadas atrasadas; pues la inconformidad de la parte actora se encuentra en el descuento realizado por los aportes sobre los que no se había cotizado** .

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, el cual fue remitido por el Juzgado 20 Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor Benjamín Villamizar Castro y en contra de la UGPP, con base en la obligación contenida en el **numeral primero de la sentencia N.º 36 del 16 de febrero de 2017** del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: Por Secretaría notificar** personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ORDENAR** a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**SEXTO: CONCEDER** a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

**SÉPTIMO:** El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de dos (02) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con CC No. 19.456.810 y TP No. 41.146 del C. S de la J como apoderado de la parte ejecutante y tener como canal digital para notificaciones judiciales el correo electrónico [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**Juez**

LJRO

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfad571c4384838e2a1e11505ee640422be6caf149598318bd2715b9c2d5685**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2021-00250-00  
**DEMANDANTE:** Jhonny Gabriel Vallejo Barahona y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio Defensa Nacional- Policía Nacional  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

Demandante: [fabiovmunoz@gmail.com](mailto:fabiovmunoz@gmail.com)  
Demandado: [notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co),  
[segen.gucor-rad@policia.gov.co](mailto:segen.gucor-rad@policia.gov.co),  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
Procurador Judicial: [mecaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 054**

El señor JHONNY GABRIEL VALLEJO BARAHONA<sup>1</sup> y otros<sup>2</sup>, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución N.º 002161 del 12 de julio de 2021, en virtud de la cual se retiró del servicio activo por llamamiento a calificar servicio a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre ellos el señor intendente Jhonny Gabriel Vallejo Barahona. Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la responsabilidad civil y administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y a título de restablecimiento del derecho laboral, se condene a la misma al reintegro al servicio activo del señor intendente Jhonny Gabriel Vallejo Barahona.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron el señor Jhonny Gabriel Vallejo Barahona y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

<sup>1</sup> Identificado con CC. No. 86.060.010

<sup>2</sup> Tatiana Vanessa Corrales Bedoya CC. No. 1.143.840.499, Darlyn Tatiana Vallejo Corrales T.I. No. 1107069129

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en los resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EXHORTAR** a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Fabio Wertino Muñoz Lopez identificado con cédula de ciudadanía No. 87.028.185 de Taminango (N) y tarjeta profesional No. 236.811 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dd49a0992855e7ce0d3876938130d5410cb0cce2e799f69b16fbdf53d4361b**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-004-2021-00256-00  
**DEMANDANTE** : Departamento del Valle del Cauca  
**DEMANDADO** : María del Rosario Vinasco Marín  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento de derecho

#### Auto Interlocutorio No. 055

El Departamento del Valle del Cauca, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, interpone demanda en contra de la señora María del Rosario Vinasco Marín, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No 7659 del 9 de diciembre de 1991, por medio del cual se reconoció y se ordenó el pago de una pensión de jubilación.

Una vez revisada la demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar por parte de este Despacho, que se encontraron falencias las cuales impiden su admisión, así:

- No se incluyó la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establecido en Ley 1437 del 2011 artículo 162 numeral 6<sup>1</sup>.
- No obra constancia de envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; conforme lo establecido en la Ley 1437 del 2011 artículo 162 numeral 8, el cual fue agregado recientemente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

Las falencias enunciadas deberán ser subsanadas en un término de (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por el Departamento del Valle del Cauca, en contra de la señora María del Rosario Vinasco Marín.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante en este

---

<sup>1</sup> Ley 1437 del 2011. Artículo 162 numeral 6, La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia

<sup>2</sup> Ley 1437 del 2011. Artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

proceso a la abogada **Silvana López Arana**, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.848.474 de Cali-Valle con tarjeta profesional número 123-251 del C.S.J, lo anterior según lo estipulado en el poder adjunto en los anexos del expediente digital de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb10350c26676884a5ba21419840e8ac1320d5fdbc8fb97d0eb44695f14deb6**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2021-00259-00  
**DEMANDANTE** : Luis Ángel Rengifo Polo  
**DEMANDADO** : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Auto Interlocutorio No. 056**

El señor Luis Ángel Rengifo Polo, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presento demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos :

- Que se declare la **nulidad parcial de la Resolución N° 01273 del 19 de abril de 1989** mediante el cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejes al señor Luis Ángel Rengifo Polo.
- Que se declare la **nulidad de la Resolución GNR 190750 del 28 de mayo de 2014**, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990.
- Que se declare la nulidad de la **Resolución GNR 420284 del 9 de diciembre de 2014** según el Acuerdo 049 de 1990.
- Que se declare la **nulidad parcial de la Resolución GNR 350560 del 23 de noviembre de 2016**, por medio del cual Colpensiones ordeno la reliquidación de la pensión de vejez.
- Que se declare la **nulidad parcial de la Resolución SUB50719 del 3 de mayo de 2017**, mediante la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez.
- Que se declare la **nulidad la Resolución DIR 10362 del 10 de julio de 2017**, mediante el cual Colpensiones resolvió el recurso de apelación y confirma la resolución SUB 50719 del 3 de mayo de 2017.
- Que se declare la nulidad **la resolución DIR 10362 del 10 de julio de 2017**, por la cual re resuelve un recurso de apelación y se confirma la resolución SUB 50719 del 3 de mayo de 2017.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley,

además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, presentado por el señor Luis Ángel Rengifo Polo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, y el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EXHORTAR** a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: RECONOCER** personería judicial al abogado Harold Mosquera Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.961.540 de Cali y tarjeta profesional No. 60.181 del C.S. de la J., como

apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el expediente de la demanda digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7011a8d7d86cd58f3e018d6af0eb1e3a9539d0449718264c8654037ca917998**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2022-00001-00  
**DEMANDANTE** : Gildardo Javier Mosquera  
**DEMANDADO** : Universidad del Valle  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Auto Interlocutorio No. 067**

El señor Gildardo Javier Mosquera, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presento demanda en contra de la Universidad del Valle, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto presunto, configurado a raíz de la petición elevada el día 21 de junio de 2021 a la Universidad del Valle, mediante la cual se solicitaba el reconocimiento, la reliquidación y el pago de los salarios y prestaciones sociales conforme a las horas laboradas.

Una vez revisado la demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar por parte de este Despacho, que se encontraron falencias las cuales impiden su admisión, así:

- En el expediente de la demanda digital, no obra poder donde se evidencie que se otorga la facultad para obrar como apoderado judicial en el referente proceso a la señora Ivonne Magaly Vargas Ramos con tarjeta profesional 348.038 del C.S.J, lo anterior conforme a el articulo 166 numeral 3 de la ley 1437 del 2011<sup>1</sup>

Las falencias enunciadas deberán ser subsanadas en un término de (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, presento el señor Gildardo Javier Mosquera en contra de la Universidad del Valle

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Ley 1437 del 2011, articulo 166 anexos de la demanda: la demanda deberá acompañarse: numeral 3 El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

**Larry Yesid Cuesta Palacios**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0173c15de49e821d7209e176074e6f7f1e605a747feee2b3b4e0b27c5cda81**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-004-2022-00002-00  
**DEMANDANTE:** Edwin Hoyos Cataño  
**DEMANDADO:** Universidad del Valle  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento de derecho  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

Demandante: [edwinhoyos1397@gmail.com](mailto:edwinhoyos1397@gmail.com)  
[vargasypinzonabogados@gmail.com](mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales.juridica@correounivalee.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalee.edu.co)

#### **Auto Interlocutorio No. 057**

El señor Edwin Hoyos Cataño, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpone demanda en contra de la Universidad del Valle con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado a raíz del oficio de radicado SAIA – No. 2021-08-31-13622-I de fecha 31 de agosto de 2021, toda vez que en este la solicitud elevada por el demandante no fue resuelta de fondo, en relación a la petición instaurada por el mismo el 21 de junio de 2021, por medio del cual se solicitó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la entidad demandada. Y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se declare y condene a la Universidad del Valle al reconocimiento y pago de todos y cada uno de los factores salariales y prestacionales causados en favor del demandante.

Una vez revisada la demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar por parte de este Despacho, que se encontraron falencias las cuales impiden su admisión, así:

- En el expediente de la demanda digital, no obra poder donde se evidencie la facultad otorgada para obrar como apoderada judicial en el referente proceso a la señora Ivonne Magaly Vargas Ramos con tarjeta profesional 348.038 del C.S.J, lo anterior conforme a el artículo 166 numeral 3 de la ley 1437 del 2011<sup>1</sup>.

Las falencias enunciadas deberán ser subsanadas en un término de (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 del 2011, artículo 166 anexos de la demanda: la demanda deberá acompañarse: numeral 3 El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Edwin Hoyos Cataño, en contra de la Universidad del Valle, lo anterior conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

RPM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e1970ea026d5da85417d01b4b63e7b600ffea003dec8c7d0331de1720ace1**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-004-2022-00003-00  
**DEMANDANTE:** Alexander Carmona Montoya  
**DEMANDADO:** Universidad del Valle  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento de derecho  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

Demandante: <a href="mailto:carmonaxel@gmail.com">carmonaxel@gmail.com</a> <a href="mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com">vargasypinzonabogados@gmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalee.edu.co">notificacionesjudiciales.juridica@correounivalee.edu.co</a>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Auto Interlocutorio No. 058**

El señor Alexander Carmona Montoya, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpone demanda en contra de la Universidad del Valle con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, en relación a la petición instaurada el día 21 de junio de 2021, por medio del cual se solicitó la reliquidación de salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la entidad demandada. Y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se declare y condene a la Universidad del Valle al reconocimiento y pago de todos y cada uno de los factores salariales y prestacionales causados en favor del demandante.

Una vez revisada la demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar por parte de este Despacho, que se encontraron falencias las cuales impiden su admisión, así:

- En el expediente de la demanda digital, no obra poder donde se evidencie la facultad otorgada para obrar como apoderada judicial en el referente proceso a la señora Ivonne Magaly Vargas Ramos con tarjeta profesional 348.038 del C.S.J, lo anterior conforme a el artículo 166 numeral 3 de la ley 1437 del 2011<sup>1</sup>.

Las falencias enunciadas deberán ser subsanadas en un término de (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 del 2011, artículo 166 anexos de la demanda: la demanda deberá acompañarse: numeral 3 El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Alexander Carmona Montoya, en contra de la Universidad del Valle, lo anterior conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

RPM

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2605ffe36e6acdfbcadf1a837ddb6580f25f2829b70ae4d09d57a0680c4f9f84**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-004-2022-00004-00  
**DEMANDANTE:** Claudia Saghenga Olaya Valencia y otros  
**DEMANDADO:** Departamento del Valle del Cauca  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

Demandante: <a href="mailto:golayaosorio@gmail.com">golayaosorio@gmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

#### **Auto Interlocutorio No. 059**

Mediante providencia del 10 de junio del 2021 el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió declararse incompetente por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, y ordenando su remisión a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por ser estos los competentes para su conocimiento. Por reparto le correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso, en atención a lo anterior procede este operador a analizar si la demanda cumple con los presupuestos procesales para ser admitida.

La señora CLAUDIA SAGHENGA OLAYA VALENCIA<sup>1</sup> y otros<sup>2</sup>, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interponen demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca con el fin de que se declare la responsabilidad extracontractual de la suscrita entidad territorial en razón a la negligencia administrativa de la misma en el mantenimiento y seguridad de la malla vial de la vía intermunicipal que del municipio de Trujillo conduce al municipio de Riofrio, en el tramo del sector Cuancua, que ocasionó el accidente del día 1 de noviembre de 2018, en el cual la señora Claudia Saghenga Olaya Valencia, sufrió graves lesiones físicas, como fractura maxilar facial, traumas musculares en manos y rodilla, y en consecuencia a las afectaciones sufridas a título de restablecimiento de derechos se indemnice y repare a todos los afectados por los perjuicios tanto materiales como morales causados por el hecho.

Una vez revisada la demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar por parte de este Despacho, que se encontraron falencias las cuales impiden su admisión, así:

- En el expediente de la demanda digital, no obra poder donde se evidencie la facultad otorgada para obrar como apoderado judicial en lo referente, al señor Genaro Olaya

<sup>1</sup> Identificada con CC. No. 29.877.695

<sup>2</sup> Juan Fernando Rincón Olaya NUIP No. 1.116.073.824, Isaura Valencia Chica CC. No. 31.190.359, Mauricio Garcia Barona CC. No. 16.368.929, Fabio Olaya Ochoa CC. No. 16.341.627, Sandra Patricia Olaya Valencia CC. No. 1.116.250.850

Osorio con tarjeta profesional No. 56.994 del C.S.J, lo anterior conforme a el articulo 166 numeral 3 de la ley 1437 del 2011<sup>3</sup>.

Las falencias enunciadas deberán ser subsanadas en un término de (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto de fecha 10 de junio del 2021.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa presentada por la señora Claudia Saghenga Olaya Valencia y otros, en contra del Departamento del Valle del Cauca, lo anterior conforme lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

RPM

---

<sup>3</sup> Ley 1437 del 2011, articulo 166 anexos de la demanda: la demanda deberá acompañarse: numeral 3 El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55839c8b4c0a097a98634a0510db17fbe3a4a3f217546786a70919160379e006**  
Documento generado en 21/01/2022 02:33:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2022-00008-00  
**DEMANDANTES:** Bertha Echavarria Perez  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

Demandante: <a href="mailto:fabian655@gmail.com">fabian655@gmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

#### Auto Interlocutorio No. 063

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este operador judicial lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”* subraya el Despacho.

Dentro del presente proceso, la señora Bertha Echavarria Perez, demanda a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se inapliquen los efectos del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, y en consecuencia a ello se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de radicado No. 20210060302851, No. STH-31010 de fecha del 13 de diciembre de 2021, a través del cual se negó reliquidar y reconocer como factor salarial la bonificación judicial consagrada en los decretos antes mencionados para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y salariales en que se cause, a partir del 01 enero del año 2013, fecha en cual se le otorgó efectos fiscales al Decreto 0382 de 2013, hasta cuando las mismas sean percibidas por la demandante.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, habida cuenta que el objeto de la controversia gira en torno a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial que percibe con ocasión al Decreto No. 0382 de 2013, considero que el suscrito así como todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que rige tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como a los de la Rama Judicial y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de las respectivas prestaciones.

Respecto al impedimento aquí señalado, el Honorable Consejo de Estado en idéntico caso manifestó:

*“considera la Sala que efectivamente existe un interés por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, en la medida que, al igual de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como es el caso del demandante, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los determinaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no acogidos independientemente de su vinculación*

*a la Rama Judicial o a la Fiscalía.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, no obstante lo anterior, la causal invocada cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO** el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

RYPT

---

<sup>1</sup> Auto Nro. 56 del 25 de febrero de 2019, Radicado Nro. 76001333301412018-00158-01, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Alejandro Antonio Restrepo Suarez y otros, Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación.

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4123b7963c88fb0071ae00b1838b7082160f10bc2dd9b88a02142c660b4dd10**

Documento generado en 21/01/2022 02:33:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>